

Y de Suprema orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento encargándole que por su parte vigile, que en los cuerpos del Ejército se dé igualmente cumplimiento á lo prevenido en la Ordenanza general, por lo relativo á la administracion de justicia; en la inteligencia que para su más exacta observancia, los Señores Directores de las armas especiales y Jefe de la Plana mayor, darán las órdenes convenientes para que teniendo presente la Circular de 7 de Marzo de 1848 tengan los libros que en ella se indican para los efectos que se expresan.

Dios y Libertad. México, Enero 25 de 1852.—*Robles.*

La Circular citada no existe en las Colecciones publicadas.

Reglamento de 11 de Febrero de 1852, expedido por la Comandancia general de México, para dar cumplimiento á la Circular número 110 de 25 de Enero de 1852.

Art. 1º La 3ª mesa abrirá anualmente el día 2 de Enero un libro de 400 á 500 fojas por orden alfabético en el cual asentará las causas que por ella se giren conforme á lo prevenido en el art. 4º de la citada circular.

Art. 2º Igualmente llevará un libro ó cuaderno de conocimientos para Señores Asesores, el cual cada dos días por lo ménos entregará al Procurador con las causas que en él se asienten, expresando el número de fojas de cada una, y éste las llevará á los que se le encomiende, para que firmen el conocimiento, devolviendo al otro día, á primera hora de oficina, el libro que se le entregó.

Art. 3º La devolución de las causas que hagan los Señores Asesores, se verificará por medio de la persona con quien ellos quieran hacerla bajo su responsabilidad, y la que sea se presentará á la 3ª mesa de once á dos de la tarde, entregará al jefe de ella las que devuelva y por su propia mano asentará al margen del recibo en el libro de conocimientos el día de su devolución, firmando al pié, pues si no apareciere este requisito, la responsabilidad será pura y exclusivamente del Señor Asesor que recibió la causa.

Art. 4º Por lo que respecta á los Señores Fiscales, tanto de esta Comandancia general, como de cuerpos, se presentarán diariamente á las dos y media de la tarde, para recibir y entregar las causas que giren, en los mismos términos prevenidos para los Señores Asesores; á cuyo efecto la repetida mesa llevará otro libro ó cuaderno de conocimientos de Fiscales.

Art. 5º Las causas que se dirijan á otras autoridades ó se reciban de ellas, serán igualmente asentadas en otro cuaderno, en el cual el señor secretario autorizará con su firma el conocimiento de la direccion ó recibo de ellas.

Art. 6º Las Escribanías de guerra llevarán cada una los libros señalados á la tercera mesa, y cumplirán con todo lo prevenido en el presente Reglamento, en la parte que no se oponga á los usos del derecho; pero siempre dando exacto cumplimiento á la Circular citada.

Art. 7º Todos los libros y cuadernos serán foliados, y en la primera y última foja certificarán los Escribanos el número de las que contenga cada uno

Art. 8º En el libro en que la tercera mesa y Escribanías asienten las causas y negocios judiciales, si éstos no concluyeren en fin del año y su secuela siguiere, serán pasados inmediatamente al nuevo libro que comienza, poniéndose por principio: "Viene del libro del año tal.... de causas, asentado á fojas tantas," para de este modo evitar cualquiera duda que pueda ofrecerse.

Art. 9º Además de lo prevenido, tanto la tercera mesa de esta Comandancia general como las Escribanías de guerra, seguirán en el despacho de las causas el orden que hasta hoy han observado, y que no sea contrario á este reglamento. México, Febrero 11 de 1852.—*José G. Conde.*

Todo lo que se hace saber en orden general del día para conocimiento de la guarnicion y su puntual cumplimiento.—*Ricoy.*

34.—No existen el jefe de la plana mayor ni los directores de armas especiales, segun se dijo en el núm. 13, pág. 6.—Tampoco hay Escribanías de guerra ni Procurador para las Comandancias, cuya planta se expresó en el núm. 16, págs. 25 y 26, así es que las funciones de las Escribanías y mesa tercera, las ejercerán bajo la sobre vigilancia del secretario de la Comandancia ó cuartel general, los oficiales ó empleados de ellos que designe el secretario respectivo; y la entrega de causas la verificará el Fiscal recogéndolas á su tiempo.—Como el punto relativo á entrega de procesos y papeles judiciales no está precisado perfectamente en el fuero militar, siendo por lo mismo, indispensable suplirlo con las disposiciones del fuero común, aun tendré que divagarme con la siguiente digresion:

I. LIBRO DE CONOCIMIENTOS.—SACA DE AUTOS Ó CAUSAS Ó PROCESOS.—Sobre este particular existen en la Parte 1ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la reforma," págs. 299 á 302 y 365, así como en el tomo 1º, pág. 159 las constancias que se insertan:

"La ley 18, tít. 15, lib. 7 Nov. manda: "que Escribano alguno de aquí adelante no fie proceso alguno, de los que ante él pasaren de ninguna de las partes, so pena de quinientos maravedís, por cada vez que lo hiciere, para los pobres que estuvieren en el lugar do esto acaeciere, por los cuales el juez de la causa, luego que lo supiere, mande hacer y haga ejecucion; salvo que fie los dichos procesos á los letrados de las partes, seyendo conocidos y de confianza, y tomando dellos primeramente conocimiento en que vayan por relacion todas las escrituras signadas que en el tal proceso fueren, y la cuenta de las hojas, sin llevar por ello derechos á las partes ni otra cosa alguna: á los cuales dichos letrados mandamos que no los fien de las partes; y si obiere diferencia entre el Escribano y el Abogado sobre si lo debe confiar el proceso ó nó, que quede á determinacion del juez que conociere de la causa si el dicho proceso se debe dar ó nó."—La misma prohibicion sobre saca de autos aparece de las leyes 11, tít. 20, lib. 2 R. de C. y 33, tít. 23, lib. 2 R. I. por las que se previno que los Escribanos no confiasen los procesos á las mismas partes, ni á sus agentes ó apoderados particulares, sino precisamente á los procuradores [de oficio] bajo conocimiento, de donde tuvo origen la práctica vigente de no entre-

gar autos ningunos en las Escribanías, sino por medio y mano de los mismos procuradores de número. Lo mismo previno el Auto de la Audiencia de México de 30 de Octubre de 1642, cap. 29.

Parece necesario por lo antedicho decir algo sobre los expresados Procuradores.

II. Las leyes 1, 2 y 4, lib. 2, tít. 23 R. I. dispusieron que en cada Audiencia hubiese número señalado de Procuradores. Doce habia en la antigua Audiencia de México, y dos más para los negocios propios de los indios, que llevaban el nombre particular de solicitadores. Solo por medio de estos Procuradores, que podian hablar y gestionar por sus poderdantes en todos los tribunales, podian las partes deducir sus derechos, pues les estaba prohibido hacerlo por sí mismas ó por apoderados particulares ante la Audiencia. Los oficios de los Procuradores de número se llamaban bancos, y eran vendibles y renunciabiles. De ellos tratan la ley 7, tít. 6º, lib. 7 Nov. Rec., que es el auto 4º, tít. 24, lib. 2, R. C., y el tít. 21, lib. 8, R. I. Hasta la adopcion del sistema republicano federal en México, ó instalacion de la Suprema Corte de Justicia de la nacion, cesó la coaccion impuesta á las partes sobre confiar precisamente la representacion de sus derechos á los Procuradores de número, cuyos oficios dejaron de ser vendibles y renunciabiles, quedando en realidad principalmente circunscritos á la saca de los autos. El capítulo 12 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 13 de Mayo de 1862, para las personas que ni por sí mismas ni por medio de apoderado particular de su confianza, quisieran ó pudieran representar sus derechos, designó seis personeros del número del mismo tribunal, quienes deben ser "de notoria buena conducta y opinion pública, de comportamiento decoroso y de inteligencia y eficacia en el manejo de los negocios; y de radicacion en la capital de la que sin permiso no podrán ausentarse." Previno tambien que lleven dos libros, uno titulado de poderes y cuentas, para anotar los que se les den, por quiénes, la vecindad, fecha del otorgamiento y aceptacion, su clase y naturaleza; debiendo abrir en seguida de cada uno de estos asientos su cuenta al interesado; y el otro libro llamado de conocimientos en que se mandarán recojer los recibos de las personas á quienes pasaren los expedientes. Ordenó que los dos libros expresados sean escritos en el papel sellado correspondiente [que debe ser en el sello 3º de actuaciones, valioso cuatro reales hoja, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1856], y que todas sus fojas deberán rubricarse por el secretario de la 1ª Sala. Declaró que tales Procuradores no tendrán sueldo, sino los derechos del arancel, que solo deben ser cuatro reales por los conocimientos para llevar y entregar los autos á los abogados, y recogerlos (y no doce reales como actualmente cobran), segun el artículo 10 del cap. 6 del arancel de 12 de Febrero de 1840. Les impuso la obligacion de acercarse diariamente á las secretarías del tribunal para lo que se ofreciere, y al tribunal, lo mismo que los apoderados particulares, cuando en él se dé cuenta con sus negocios; y por fin mandó: que "cuando la misma parte quiera por sí gestionar en la Suprema Corte, se le entregarán los autos pre-

cisamente por mano de uno de los Procuradores, quien por el mismo hecho queda responsable de su seguridad; y fuera de este efecto, no tendrá el mismo personero otra intervencion que la que quiera encargarle el interesado."

III. Esta disposicion sobre entrega de autos, se observa tambien en los juzgados de 1ª instancia, habiéndola reclamado los Procuradores, con lo que estuvieron conformes los jueces de letras, segun aparece del auto del tribunal pleno de 4 de Marzo de 1830, inserto en la página 441 del tomo 1º de la Práctica de Peña y Peña.

IV. El Reglamento vigente de la misma Corte de 29 de Julio de 1862 solo dejó cuatro Procuradores de número para los negocios de oficio y para que por su conducto se entreguen los autos á los abogados de los litigantes, previniendo á los secretarios no entreguen autos á los litigantes, ó sus apoderados ó abogados, sino por medio de los Procuradores de número, de quienes recojerán los conocimientos en el libro respectivo; y que los Procuradores no entregarán los autos sino á los Abogados, recogiendo de éstos conocimiento en el libro del Procurador, que estará en el papel sellado correspondiente (segun se ha dicho), y tendrá todas sus hojas foliadas y rubricadas por el secretario de la primera Sala; considerándose nulos, como si no existiesen los conocimientos fuera del libro los recibos particulares sueltos. Por último, les previno la asistencia diaria á las secretarías, concluido el despacho, y al tribunal y sus Salas, cuando hubiere prevencion expresa al caso.

V. Más explícito el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal de 26 de Noviembre de 1863, en su capítulo XI reproduciendo las obligaciones de los Procuradores sobre ser para los negocios de oficio y para la saca de autos para las partes, agrega, las de "representar en el tribunal á los reos, sin perjuicio de que se entiendan personalmente con éstos las diligencias que las Salas juzguen convenientes.—Ir cada ocho dias á las cárceles para ver si se ofrece algo á los presos respecto á sus causas en cuyo caso promoverán lo que crean oportuno con direccion de alguno de los Abogados de pobres.—Dar fianza de dos mil pesos cada uno [que tambien exige el citado Reglamento de la Corte de 29 de Julio de 1862] para responder de los daños y perjuicios que irroguen á los litigantes, ó de las multas que se les impongan por extravíos de autos ó papeles, ó abusos en el ejercicio de su empleo.—Avisar oportunamente á la Sala respectiva cuando se fugare algun reo, de cuya causa esté conociendo.—Asistir á las visitas de cárceles con puntualidad."—Y las demas obligaciones sobre libro de conocimientos, saca y entrega de autos en los términos prevenidos por el Reglamento de la Corte últimamente citado.

VI. La Circular de justicia de 20 de Junio de 1856 reformó este artículo previniendo que las causas criminales sean sacadas y devueltas por el Ministro Ejecutor de los juzgados, y que para el efecto se le entregará el libro de anotaciones á fin de que en él firmen los defensores el recibo correspondiente.

VII. A los mismos Procuradores de oficio está prohibido sacar sin licencia judicial los procesos fuera del pueblo ó lugar del juicio; ley 4, tít. 24, lib. 2, R.; 6, tít. 31, lib. 5, Nov.; y 16, tít. 23, lib. 2, R. I., conforme á las cuales el Procurador que pierde alguna escritura, además del interés de la parte, debía sufrir la multa de seis pesos y prision á arbitrio del Tribunal.

¶ Inexacto el supuesto "Tratado completo," refiere la prohibicion al Escribano, diciendo en la pág. 215: "No permitirán (los secretarios ó Escribanos), que los autos salgan fuera del lugar del juzgado, pues los Procuradores que los reciben en traslado no tienen facultad para esto [ley 4, tít. 24, lib. 2 de la Rec., y 6, tít. 31, lib. 5 de la Nov.]"

VIII. Los Procuradores [de oficio] deben recojer de los Abogados los recibos correspondientes de los autos y papeles que les entregaren, como lo previenen las leyes 11, tít. 20, lib. 2 R. C.; 9, tít. 21, lib. 5, Nov.; y 15, tít. 24, lib. 2, R. I. Con efecto, los Abogados tienen la obligacion de dar á los Procuradores constancia, firmada de su puño, de los autos, escrituras ó papeles que reciban de su mano, así como los Procuradores la dan á los Escribanos, todo conforme á las leyes 26, tít. 16, lib. 2 R. C., y 15, tít. 24, lib. 2 R. I. ántes citada.—En la práctica se observa que los Procuradores [de oficio] en su libro de conocimientos asientan con toda individualidad los autos y papeles que entregan á los Abogados, expresando en cada partida la materia del negocio, el número de las piezas ó cuadernos, y las fojas útiles de que cada uno se compone. El Abogado, al recibirlos, firma la partida de esas piezas, segun se le entreguen, y su recibo se denomina *conocimiento*, que obra contra él para la devolucion, por lo cual debe cuidar de que los autos que recibe correspondan en todo á la constancia del libro. El mismo Abogado, al devolverlos, debe cuidar igualmente de que en la partida del propio libro se tache y borre el conocimiento por el Procurador, y de que á su márgen se ponga una nota que exprese la devolucion; y tanto en ésta como en el conocimiento se deben expresar sus fechas respectivas. Esta práctica comenzó á arreglarse por el auto Acordado de la antigua Audiencia de México de 16 de Octubre de 1653, repetido por los Reglamentos que ántes se han extractado en la parte conducente, por los artículos 21 á 23 de la ley orgánica de agentes de negocios de 17 de Octubre de 1867 y por el artículo 10 de la ley de 15 de Noviembre de 1867.

IX. El auto acordado de la audiencia de México de 25 de Enero de 1720, cap. 33 dice:—"Que no volviendo los pleitos al oficio (los Procuradores de número), pasado el término, se les saquen luego cuatro pesos de pena."

X. Al principio de cada año deben volver los Procuradores á los oficios todos los procesos que hayan sacado, de modo que el 7 de Enero no quede ninguno en su poder, segun se ha dicho que previene el auto acordado de 5 de Julio de 1733, cuya prevencion se repitió por otro auto acordado de 6 de Junio de 1806, añadiéndose: "que habiendo acreditado la experiencia, que los procuradores habian convertido en una mera ó inútil formalidad la devolucion que debian hacer cada año á los oficios de los procesos que habian sacado en el anterior, pues apenas los ponian en ellos, cuando

"volvian á pedirlos y los retenian por otro año, al cabo del cual ejecutaban lo mismo, y así se mantenian varios negocios suspensos por muchos años, sin que se adelantase en ellos cosa alguna, de que resultaban grandes perjuicios ó inconvenientes; se mandaba que en lo de adelante no se despachasen por semanería los escritos en que se pidieran los autos que se hubieran devuelto en cumplimiento del Acordado, sino que se diera cuenta con ellos y con los mismos autos, ó solo con éstos, á la Sala que correspondia, aunque no se pidan por los Procuradores, poniéndose particular cuidado en los concursos, su antigüedad, trámites y estado, para adoptar las providencias correspondientes segun su estado."—Peña y Peña se lamentó de que en su tiempo no se cuidase del cumplimiento de este auto, y esta falta aun subsiste.

XI. Libros de conocimientos de autos entregados á los Ministros, Fiscal y Procurador general: de conocimientos de Procuradores y demas dependientes: de registro de todos los expedientes, autos ó causas, para asiendos de sus entradas y trámites que vayan teniendo; que tendrá cada secretario de la Corte. Reglamento de 29 de Julio de 1862, cap. VI, art. 12.—Part. 2ª de mi tomo 2º, pág. 551.

XII. Libro de conocimientos de autos entregados á los Ministros, Fiscales, Procuradores, Escribanos de diligencias y Ministro executor: de registros ya expresados; y de actas de la Sala, que tendrá cada secretario del tribunal superior. Reglamento de 26 de Noviembre de 1863, art. 64.—Part. 2ª, pág. 570.

XIII. Entrega de los propios autos y demas papeles ó constancias á los Abogados de los litigantes, se hará por cualquiera de los cuatro Procuradores de la Corte repetida. Reglam. cit., cap. X, art. 2º, pág. 555.—Los dichos Procuradores darán fianza de dos mil pesos cada uno para responder de los daños y perjuicios que causen á los litigantes, ó de las multas que se les impongan por extravíos de autos ó papeles, ó abusos en el ejercicio del empleo.—Allí, art. 3º, pág. 555.—Los secretarios del mismo Tribunal Supremo, no entregarán los autos á los litigantes ó sus apoderados, sino por medio de los mismos Procuradores de número, de quienes recojerán los conocimientos en el libro respectivo: los Procuradores no entregarán los autos sino á los Abogados, recogiendo de éstos conocimiento en el libro del Procurador que estará en el papel sellado correspondiente, y tendrá todas sus hojas foliadas y rubricadas por el secretario de la primera Sala; bajo el concepto de que los conocimientos fuera del libro, ó recibos particulares sueltos, son enteramente nulos y como si no existiesen.—Allí, art. 4º, pág. 555.

XIV. Los Procuradores de número tienen obligacion de entregar los autos á las partes: dar fianza de dos mil pesos cada uno para responder de los daños y perjuicios que irroguen á las partes, ó de las multas que se les impongan por extravíos de autos y papeles ó por los abusos cometidos en el ejercicio de su empleo; y llevar un libro de conocimientos que estará en papel del sello correspondiente, y tendrá todas sus fojas foliadas y rubricadas por el secretario de la primera Sala: sacar los autos y causas que se

manden entregar á las partes, y entregarlos á los Abogados de éstas, mediante conocimiento que firmará en dicho libro, y no á las partes ó sus apoderados, sin admitir recibos sueltos, los que serán enteramente nulos como si no existiesen.—Cit. Reglam. de 1868, art. 95.—Parte 2ª, pág. 574.

XV. Conocimiento necesario para entregar los secretarios del Tribunal Superior los expedientes y papeles á Escribanos de diligencias y ejecutor. Reglam. cit. de 1868, art. 84.—Parte 2ª, pág. 573.

XVI. Libros de asientos de expedientes que entren y no pertenezcan á Sala determinada, que llevará el secretario de la primera de la Corte. Reglam. de 29 de Julio de 1862, cap. VI, art. 11.—Parte 1ª, pág. 551.

XVII. Libros de conocimientos de negocios y causas que pasen á las Salas: de los turnos de éstas y Fiscales para aquellos; y de actas del Tribunal pleno, que tendrá el secretario de la primera Sala del Tribunal Superior. Reglam. de 26 de Noviembre de 1868, art. 63.—Parte 1ª, pág. 570.

XVIII. Memorial ajustado: su entrega para cotejo, parece que conforme al artículo 5º del capítulo VI del Reglamento de 29 de Julio de 1862, deben entregarlo los mismos secretarios de la Corte á las partes, cuidando de recogerlo y dando cuenta á la Sala cuando no puedan conseguirlo llanamente [Parte 2ª, pág. 550]; pero el Reglamento de 26 de Noviembre de 1868, artículo 59, declara que esa entrega la harán los secretarios del Tribunal Superior por medio de Procurador.—(Parte 2ª, pág. 570).

XIX. Cobro de autos y papeles á las partes y curiales que deban devolverlos: práctica de ejecuciones, apremios ó prisiones prevenidos por el Tribunal pleno, Salas, Presidente ó Ministros semaneros de la Corte ó del Tribunal Superior: son de la atribucion del Ministro ejecutor de cada una de esas superioridades. Reglam. cit. de 1862, cap. VIII, art. 3º Parte 2ª, pág. 554.—Reglam. cit. de 1868, art. 83.—Allí, pág. 572.

XX. Autos: su entrega y devolucion en los Juzgados de lo civil, previo asiento en el libro de conocimientos que debe dar el gobierno á cada Actuuario. Ley de 15 de Noviembre de 1867, art. 10.—Parte 1ª pág. 299.

XXI. Los expresados autos deben sacarse del Juzgado respectivo y entregarse á los Abogados de los litigantes por los Procuradores de número expresado, segun aparece del auto de 4 de Marzo de 1830.—Parte 1ª página 301.

XXII. Cuando se entregarán los autos á las partes y cuándo los deberán ver en el Juzgado, lo expresan los arts. 93 á 95 y 117 á 119, del Cód. Proc. civ. especialmente los tres últimos, pues los otros realmente se contraen á copias.

XXIII. El art. 130 del mismo Código previene que la entrega de los expedientes, se haga á más tardar, el dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa; y el art. 131 manda que á los infractores de la anterior prescripcion se les imponga de plano una multa que no exceda de 20 pesos. Por fin, el art. 132 ordena que el Decreto en que se mande hacer una entrega de autos, expresará la materia ú objeto de ella y los nombres de las personas á quienes debe hacerse.

XXIV. Libro de conocimiento que están obligados á llevar los Agentes de negocios. Ley de 17 de Octubre de 1867, art. 21, frac. III, Parte 1ª página 372.

XXV. En el *plagiato* llamado malamente "Tratado completo," en la pág. 214, despues de exhibir D. Jacinto Pallares una parte del anterior estudio, como suya y como cuanto hay que decir en el caso, (supuesto el calificativo *completo* de su referido *plagiato*), dice así: "No entregarán los Escribanos ó secretarios los TRASLADOS á las partes, sino á sus abogados por conducto de los Procuradores, que en los juzgados criminales son los ministros ejecutores, y la entrega se hará bajo de conocimiento, que se asentará en el libro respectivo, especificando el número de fojas y la hora en que se entreguen (ley 18, tít. 15, lib. 7, de la Nov. 11, tít. 20 lib. 2 de la Recop. Circ. de 20 de Junio de 1856, art. 36 de la ley de 17 de Enero de 1853 y 58 DE LA DE 5 DE ENERO DE 1857)."

XXVI. Este art. 58 no puede ser comprobante de la preinserta *incompleta* refundicion del "Tratado completo," porque solo previene: que en su caso se entregue la causa al defensor ó acusador por tres dias, y que por cada dia de demora en devolver el proceso se imponga á la parte actora ó al Procurador que firmó el conocimiento por el reo, una multa que no baje de dos pesos, ni exceda de cinco, aplicable al fondo de cárceles. (Parte 3ª pág. 834)—Se luce el "Refundidor cabal," no solamente con las plumas ajenas como el *grajo* de la fábula; sino con los frecuentes falsos testimonios que levanta á las leyes.

XXVII. DEVOLUCION.—COBRO DE AUTOS.—APREMIO HASTA RECOBRARLOS.—El Acordado de 25 de Enero 1720 solo impuso pena de cuatro pesos al Procurador por no devolver los autos dentro del término. Parte 1ª pág. 302.—El Auto acordado de la audiencia de México de 1º de Julio de 1759 mandó que se apremiase al predicho Procurador hasta que verificase la devolucion, y para cumplimentar esa disposicion y las de la ley de 23 de Noviembre de 1855 (Tomo 1º pág. 44) y ley de 4 de Mayo de 1857, art. 175 (Parte 3ª del tomo 2º pág. 753), que declaran: que pasados los términos, basta *una rebeldia*, para que el juez mande que se recojan los autos, previniendo el *apremio*, si la parte no los devolviera dentro de 24 horas sin necesidad de especial mencion del interesado; (declaraciones sin duda más explicas que las del art. 174 del Cód. de proced. civ. relativo á *saca de copias*), generalmente los jueces mandaban poner presos á los Procuradores hasta que hacian la entrega acordada.—Para evitarse de tal sufrimiento el Procurador, comunmente ocurría á uno de estos dos medios: al de pedir al juez [en la notificacion del auto en que se le prevenia la devolucion bajo el apercibimiento de decretar el apremio], el auxilio de la policia ú otro recurso violento para obligar al Abogado moroso á efectuar la misma devolucion; ó el de contestar, [en la misma notificacion ó por ocurso separado], designando al letrado responsable de los autos, á quien en vano los habia reclamado, y concluyendo con suplicar que el Juzgado ó Tribunal se sirviese prevenir, que con el propio Abogado se entendiera el apremio.—

Dada cuenta al Juzgado ó Tribunal con esta respuesta, se proveia auto previniendo al Actuario ó Secretario que cumpulsado que fuese por él el conocimiento respectivo corriente en el libro del Procurador, diese cuenta para proveer lo oportuno; y hecho esto, se acordaba por auto formal se notificase al Abogado responsable que entregara los autos dentro de las 24 horas de la ley, bajo el apercibimiento de pagar tal multa ó de ser reducido á prision hasta que hiciese la entrega.—Si á pesar de tal providencia no se lograba aquella, pasado el término y *de oficio*, se proveia auto, ordenando que el Actuario entregara las diligencias sobre la *rebeldía* al Ministro Ejecutor, para que pasara á recoger las actuaciones y la multa, haciendo uso de la fuerza armada, si era preciso, ya para hacer aquella efectiva, ó ya para reducir á prision al Abogado, si insistia en no entregar los autos de su responsabilidad. Algunos letrados pretendieron eximirse de la prision con apoyo de la ley 16, tít. 22, lib. 5 Nov. Recop. [que es la parte segunda de la ley 26, tít. 26, lib. 2, Recop. Cast.], que declara, que el Abogado que no devuelva un proceso, solo está obligado *al interés y daño de la parte*, [esto es, á pena pecuniaria], y con fundamento del artículo 18 de la Constitución [Parte 2ª pág. 820], que prescribe que solamente haya lugar á la prision, por delito que merezca pena corporal; pero esos alegatos jamás fueron considerados, en atencion á ser inaplicable la ley española por que solamente se contrajo á *traslados ó copias*, que eran los que se entregaban á los Abogados por medio de los Procuradores en el siglo XV; motivo por el cual no habia lugar á otra pena que la pecuniaria por ser la reposicion fácil y sencilla, contando con los *originales* en el juzgado, reposicion difícil y aun imposible tratándose del proceso ó actuaciones reales únicas existentes. En cuanto á la prescripcion constitucional, tampoco se estimó aplicable, por no poderse decir, que no procedia la pena corporal, supuesto que es ésta la que imponen los artículos 383, 395, 428, 429, 461, 466, 467 y 487, del Código penal, por *robo, incendio, destruccion, inutilizacion de actuaciones, originales ó por extraccion de documentos corrientes en ellas*. Por eso en 1863 el juez 2º de lo civil tuvo preso ó apremiado por más de 20 dias en un cuartel de "La Piedad" al C. Lic. Estevan Velazquez de Leon por retencion de unos autos, y el juez 5º del mismo ramo, C. Tiburcio Montiel, tuvo tambien preso en la Prefectura de Tacubaya al C. Lic. José María Revilla y Pedreguera, por no haber devuelto unos autos seguidos por el Sr. García Torres contra el Sr. Esecandon, á pesar del artículo 18 constitucional, porque [como dice el informe del último citado juez, publicado en "El Monitor Republicano" núm. 5092, de 23 de Octubre de 1863] "entonces como siempre se comprendió la diferencia legal que hay entre la prision "y los medios y vias de ejecucion marcadas tan claramente por Dalloz en "su "Jurisprudencia general," palabra "Contraente par corps, núms. 35 y siguientes."

En la actualidad el Procurador que firme el conocimiento, debe tambien ser apremiado con *prision hasta que se presenten los autos, sin que le sirva de excusa haberlos entregado á la parte ó al Abogado*, segun declara el art. 120

del Cód. de proc. civ.; y conforme al 121 el Abogado que retenga los autos, pagará diez pesos de multa por cada dia que dilate la entrega, teniendo derecho el Procurador de demandarle los daños y perjuicios.

XXVIII. Una reforma semejante han sufrido las antiguas disposiciones penales sobre *pérdida de escrituras ó documentos*; pues que ellas imponian al Procurador responsable el pago del interés de la parte, multa de seis pesos y prision al arbitrio judicial, [Parte 1ª pág. 392 repetida en la 364]; y al presente, el art. 123 del Cód. de proc. civ. dice que: "los autos que se perdieren, serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas."—Véanse sobre estas aludidas penas los predichos artículos 383, 395, 423, 429, 461, 466, 467 y 487.

XXIX. Por manera que en materia civil comun parece que hay una anomalía en el Distrito y California, pues que mientras que es procedente la prision del Procurador, ya no lo es la del Abogado, ni por retencion ni por pérdida de los autos, supuesto que en ambos casos son pecuniarias las penas, si no se contraviene á las prescripciones del Código penal.

XXX. En cuanto al fuero federal, como en él aun no rige el Código predicho de proced. civ. debe subsistir el antiguo procedimiento indicado.

XXXI. Respecto á la materia criminal, tenemos la prescripcion de la ley de 5 de Enero de 1857, que solamente impone penas pecuniarias por retenciones indebidas de las causas, diciendo por el art. 53, que "por cada "dia de demora no justificada, en devolver la causa, se impondrá á la parte actora ó al Procurador que firmó el conocimiento por el reo, una multa "que no baje de dos pesos ni exceda de cinco, aplicable al fondo de cárceles." Parte 3ª pág. 834.

XXXII. Existen prevenciones sobre devolucion anual de procesos por los Procuradores; (Parte 1ª págs. 302 y 365); pero jamás ví que se observasen.

XXXIII. Por fin los autos y causas solo se pueden entregar por mandato judicial; ley 37, tít. 23, lib. 2, Recop. Ind. y ley 7, allí:—Nunca y por ningun motivo se entregarán los autos en confianza; castigándose la infraccion en el juez ó Escribano, con multa de 25 á 100 pesos y responsabilidad de todos los daños y perjuicios; y con destitucion de empleo ú oficio por infraccion 3ª; Cod. proc. civ. art. 122;—y para sacar cualquiera documento de los archivos y protocolos se requiere decreto judicial, dictado con conocimiento de causa y audiencia de parte, ó si nó la hay, del Ministerio público; Cod. cit. art. 124.

35.—He dicho en el antecedente número 17, que los Comandantes militares y los Generales en jefe ejercen sus funciones ilustrados por el Asesor y por medio de los Fiscales; así es que, habiendo ya expuesto lo que por ahora he creido conveniente respecto á aquel funcionario, parece necesario dar idea tambien del segundo.

I. FISCAL MILITAR.—Puede definirse á este funcionario, diciendo que

es: "el oficial, que por adscripcion á una Comandancia ó Cuartel general, ó en ejercicio de las atribuciones de su empleo en un cuerpo, practica, en representacion del Comandante militar ó General en jefe, las diligencias judiciales que los mismos Jefes, en observancia de las leyes, le cometen, ó que éstas ó los Jefes de los cuerpos le mandan practicar."

II. Hago distincion entre Fiscales adscritos y obligados á serlo por sus empleos, porque aunque los Autores del "Nuevo Febrero Mexicano," opinan que no pueden ser Fiscales sino los oficiales de los cuerpos á quienes la Ordenanza señala para tales funciones, debiendo por lo mismo reputarse nulo todo lo actuado por oficial suelto ó de ajeno cuerpo del á que pertenece el reo; la práctica, desde fecha remota, ha admitido sin contradiccion como legítimas las diligencias instruidas por los oficiales agregados á las Comandancias con el objeto de ejercer funciones fiscales, los que precisamente han sido y deberán ser sueltos ó de los sobrantes del Ejército [aunque sean retirados, si así lo pretenden], segun declara el Decreto de 26 de Enero de 1848, que dotó á la Comandancia de México con tres de esos Fiscales del carácter de jefes, y que con el Decreto de 28 de Febrero del mismo año dotó á las demas numerosas Comandancias, entónces existentes, con un Fiscal de la misma clase de suelto y tambien de la graduacion de Jefe, cuyos fiscales han sido expresamente reconocidos por la ley de 15 de Setiembre de 1857, que trae la siguiente declaracion:

"Art. 14. Los Fiscales militares disfrutarán solamente el sueldo asignado al empleo que obtengan en el Ejército."—(Tomo 1º de mi obra, página 103).—Por lo mismo, así estos Fiscales adscritos á las Comandancias militares y Cuarteles generales, como los Jefes y oficiales de los cuerpos del Ejército, actúan legalmente; porque á éstos les comete tales atribuciones la Ordenanza, y á los otros las leyes posteriores, como las tres arriba mencionadas, no habiendo disposicion legal que atribuya las funciones de Fiscal de individuos de un cuerpo que existe en donde aquel debe ser juzgado, á Oficial ó Jefe que esté en actual servicio en otro cuerpo; así es que, si éste actuase como Fiscal en el caso propuesto, soy de opinion que, como no pueden dársele facultades que no le conceden las leyes, no podrán estimarse válidas sus actuaciones, aunque se hayan practicado de órden del Comandante militar ó General en jefe.

III. Los oficiales que [como digo en mi tomo 3º pág. 297], como carga anexa á su empleo, deben funcionar en los cuerpos como Fiscales, son: los Comandantes de Batallon ó Escuadron, ó los Jefes de Division, que ejercen las funciones de "Mayores," como comunmente se les llama, ó de los antiguos "Sargentos Mayores" de la Ordenanza, [suprimidos en la organizacion del Ejército de la República desde 1822, segun aparece del proemio del Reglamento de planas mayores, de 1º de Abril del mismo año]; y los Ayudantes de los cuerpos, conforme á la siguiente

Orden de 10 de Agosto de 1787, [que se registra en la página 17 del tomo 3º de Colon, de la edicion que repetidamente he citado]:—"El Inspector de Infantería, Don Félix O'Neyle ha representado al Rey,

que siendo de la obligacion de los Sargentos Mayores formar los procesos y sumarias que ocurren en los Regimientos por los crímenes militares que se cometen, como está expresamente prevenido en el Art. 4, tít. 12, trat. 2º y en el tít. 5º, trat. 8º de las Reales Ordenanzas generales; y por la Real Orden de 20 de Agosto de 1771 se prohíbe de que se imponga á individuo alguno del Ejército pena de arsenales, presidio, baquetas, obras públicas, ni otras afrentosas, aunque sea privadamente, sin que preceda sentencia del Consejo de guerra de oficiales; están continuamente empleados los Sargentos Mayores con hacer procesos y sumarias, faltándoles el tiempo para atender á las obligaciones más esenciales de su empleo: pareciendo medio oportuno de ocurrir á este inconveniente, se encargue á los Ayudantes alternativamente la formacion de los procesos en que se trate de delito de segunda desercion, sin circunstancias agravantes, los que previene la Real Orden de 3 de Junio de 1777, los de robo que no tengan señalada pena capital, y las sumarias ó averiguaciones que procedan de particulares providencias de los Jefes. Queriendo S. M. que no falte la disciplina á los cuerpos y que su gobierno interior tenga el arreglo que tanto importa para su conservacion, se ha servido aprobar lo que el Inspector Don Félix O'Neyle propone; y manda que desde ahora en adelante, sin embargo de lo dispuesto en las Reales Ordenanzas "hagan los ayudantes alternativamente los procesos que ocurran en los expresados casos, reservando para los Sargentos Mayores los de mayor gravedad, que se exceptúan, á fin de que desahogándose así de una parte tan gravosa, dediquen su cuidado á las funciones del servicio, que son su principal objeto. Particípole á V. E., de Real Orden, para su noticia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde, etc. San Lorenzo, 10 de Agosto de 1787.—Gerónimo Caballero.—Circular á los Capitanes generales é Inspectores."

Colon, en el núm. 26 de su tomo 3º, pág. 18, enseña: que solo en el caso de que el Mayor esté enfermo ó ausente, ó estando su plaza vacante, tocará sustituirlo en los procesos graves al *Ayudante*.

IV. En los casos urgentes, que no permitan dilacion, por ejemplo, en las heridas prontas que no den lugar á esperar al *Mayor*, debe el *Ayudante* de semana ó *Abanderado* [ó *Porta-estandarte* en los cuerpos de caballería] pasar á practicar las primeras diligencias, para que el herido no muera sin declarar, y no puedan por esta falta descubrirse los reos." [Tomo 3º de Colon, núm. 404, pág. 255, y tomo 3º de mi obra, pág. 329 y siguientes, en las que se registran los formularios sobre diligencias urgentes, como las indicadas.

V. Tanto los Fiscales de los cuerpos como los de las Comandancias ó Cuarteles generales, en los casos comunes, no podrán proceder *motu proprio* á actuar; sino precisamente los primeros, [esto es, el Mayor ó el Ayudante en su caso], por órden del Coronel ó Comandante que mande el cuerpo y con permiso expreso del Comandante militar ó General en jefe; y con nombramiento y órden de los mismos Jefes los segundos; teniéndose, sin embargo, presente, que en los casos urgentes, como los indicados en la frac-

cion anterior, no hay necesidad de que el Mayor ó Ayudante, Abanderado ó Porta-estandarte soliciten permiso para la práctica de las diligencias del momento. Sobre estos puntos, hé aquí las doctrinas de Colon expuestas en el citado tomo 3º de mi obra:

“La Ordenanza del Ejército manda: que una vez arrestado con seguridad el individuo de tropa, delincuente, el Jefe del cuerpo, prevendrá al Mayor ó al que haga sus veces, que forme memorial y lo presente al Jefe superior de las armas, [Comandante militar ó General en Jefe], haciéndole en dicho memorial relacion de haberse preso á N., N., soldado de tal compañía y regimiento, por tal delito de que está acusado; concluyéndose con la peticion del permiso para hacer las informaciones contra él, interrogarle y ponerle en consejo de guerra para ser juzgado conforme á lo dispuesto en la Ordenanza; y que el predicho Jefe superior decretará dicho memorial, poniendo al márgen como lo pide, con su firma entera: art. 5º al 7º, tít. V., tratado VIII.”—(Tomo 3º de mi obra, pág. 297.—Colon, tomo 3º, núm. 10, página 6).

“Si por noticia que el Capitan general tuviere, de haber cometido un oficial delito que merezca juzgarse por el Consejo de guerra de oficiales generales, resolviere que se forme, dispondrá su arresto y expedirá su orden por escrito al oficial que juzgue idóneo para hacer las funciones de fiscal, extendida en estos términos: “Hallándose el C. N. [con expresion de su nombre y carácter], arrestado en esta plaza por indicio de haber cometido tal delito, pasará V. á tomar las informaciones y declaraciones que convengan hasta poner la causa en estado de juzgarse por el Consejo de Guerra [Jurado] de oficiales generales, segun se previene en las Ordenanzas (y leyes vigentes).—Fecha.—Firma rasa.”—Si la orden de proceder contra el culpable, es suprema, se hará mencion de ella, y la variacion correspondiente en el anterior formulario; art. 5 y 6, tít. VI, trat. VIII.”—“En la práctica no se obsequian al pié de la letra las anteriores prevenciones, pues el Comandante militar ó General en jefe, bien en el márgen del papel de la querella, ó denuncia ú oficio en que se le comunica el hecho, bien al reverso ó calce de los mismos papeles, extiende el decreto para que se proceda á la averiguacion, nombrando á la vez el Fiscal que debe instruirlo, y autorizando este decreto con firma entera; y en seguida el Secretario de la Comandancia ó cuartel general dirige al Fiscal un oficio, haciéndole saber el nombramiento y acompañándole los objetos ó documentos (si los hay), que obren contra el presunto reo. El expresado oficio generalmente se formula en estos términos: “Sello de la Comandancia ó cuartel general.—De orden del “C. Comandante militar ó General en jefe, consigno á V. al C. N. N., [aquí se expresa su categoría militar] arrestado á su disposicion en [aquí se marca el punto de prision], acusado, denunciado ó sospechado reo de tal delito, para que en calidad de Fiscal y sirviéndole de Secretario (pues solo en los procesos de tropa se nombra Escribano por el Fiscal), el C. oficial M. M., instruya la correspondiente sumaria, á cuyo fin le acompaño la querella, denuncia [ó simple orden] y los documentos números tal á

“tal (ú objetos tales, que se precisan), esperando me acuse recibo.—Firma “del Secretario.—C. [aquí el nombre y carácter del Fiscal.]”—Es tambien usual, limitarse á remitir al Fiscal el parte, ó comunicacion á que recayó el Decreto de formacion del sumario, que por lo comun se formula así:—“Lugar y fecha.—Al C. (aquí el nombre y categoría del Fiscal), para que en calidad de Fiscal y sirviéndole de Secretario el C. [aquí el nombre y carácter del nombrado], instruya las diligencias prevenidas por las leyes.—Firma del jefe que decreta.”—[Tomo 3º de mi obra, págs. 297 y 298.—Colon, tomo 3º, núms. 266 á 268, pág. 191 y 192].


“A fin de no perder el rastro del crimen, cuando el caso es urgente y ejecutivo en los cuerpos, no necesitan los Ayudantes de ellos licencia para proceder, especialmente en los que no admiten demoras como las heridas y aun las autoridades civiles deben practicar la aprehension del reo *in fraganti* y las primeras diligencias de la sumaria á prevencion con las autoridades militares en los delitos que sin ser puramente militares, están sometidos al fuero de guerra: art. 7º de la ley de 15 de Setiembre de 1857.—[Sobre el procedimiento en estas diligencias urgentes, vé adelante, páginas 329 á 332 y 333.]”

VI. INDEPENDENCIA DEL FISCAL.—DUDAS DEL MISMO.—“Desde que se entrega [por el Fiscal de un cuerpo] el *memorial* [ú oficio indicado al principio de la anterior fraccion, pidiéndole permiso para actuar], el General [en jefe ó Comandante militar], no tiene ya el Mayor [ó Ayudante en su caso], dependencia del Coronel ó Comandante [del cuerpo] hasta estar del todo concluido, que le dará parte, debiendo dirigirse á aquel Jefe en derecho, por escrito, en cualquier DUDA sobre testigos, diligencias y demas que ocurran en la causa, en la cual se han de INSERTAR COPIAS DE LOS OFICIOS que con este ú otro motivo se pasen y las RESPUESTAS ORIGINALES, para que siempre conste el motivo de cualquier procedimiento; pero si el proceso se forma en campaña, correspondiendo en este caso entregar al Coronel [ó Jefe del cuerpo] el MEMORIAL, se entenderá el Mayor con este Jefe, para cualquiera novedad que se ofrezca en lo que actúe.”—[Colon, tomo 3º, núm. 15, pág. 7.]—A mi juicio, supuesto que los Fiscales no proceden sino en representacion del General en jefe ó Comandante militar, que son los únicos Jefes que tienen el ejercicio de la autoridad judicial. Segun lo expuesto en los antecedentes números 16 y 17, págs. 20 á 26, aun en campaña deberá presentarse el MEMORIAL al General en jefe respectivo; no obstante que el art. 8, tít. 5, trat. VIII de la Ordenanza militar previno que en el caso de hallarse “el Regimiento del reo en el Ejército,” se dirigiera aquella peticion al Coronel del mismo Regimiento; pues el procedimiento que indico es el más natural; por lo que entiendo que el extractado artículo 8º podrá tener aplicacion, cuando el cuerpo se encuentre operando á tal distancia del cuartel general, que no se facilite la concesion del permiso del General en jefe, con la prontitud que demanden las circunstancias.


VII. Respecto á las DUDAS DEL FISCAL, la “Curia Filípica Mexicana,” en la Parte 4ª, Sec. 7ª, núm. 193 [copiado en mi tomo 3º, pág. 299], dice:—


"El Fiscal, en el caso en que le ocurriere una duda grave, la consultará á su Jefe para que por sí, ó elevando la consulta al superior inmediato, la resuelva con acuerdo del Asesor ó Auditor."

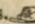
Es de creerse que el Jefe á quien se contrajo la doctrina anterior, es el Comandante militar ó General en jefe; pues la Real Orden de 18 de Febrero de 1769, [corriente en el tomo 2º de los "Juzgados militares" de Colon, pág. 80 de la edicion de Madrid de 1817], declaró: que todo asunto que pueda parecer dudoso en la Ordenanza, provisionalmente pueden decidirlo los Capitanes generales, para que el servicio no padezca atraso.—A su tiempo hablaré de las *dudas de ley* que solo puede resolver el Legislativo.—Podrá suceder que alguna vez sea Abogado el Fiscal; pero como no hay disposicion alguna que lo autorice para proceder de otra manera que el Fiscal le go, ocurrirá siempre para la resolucion de sus dudas al Comandante militar ó General en jefe, que las decidirá con audiencia del Asesor.

VIII.  No deberá proceder así en concepto del envanecido autor del *plagiato* "Tratado completo," [que no habló de la Real Orden antecedente, porque no la pudo tomar de mi obra]; pues en concepto del mismo improvisado Sabio Jurisconsulto militar, está vigente la Orden de 22 de Abril de 1867, de cuyo espíritu podría deducirse lo contrario de mi opinion, pues son sus términos los siguientes:

"Ejército Republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Para facilitar la pronta conclusion de las causas militares, he tenido á bien disponer: que siempre que el Fiscal sea abogado, puede elevar bajo su responsabilidad, la *sumaria* á proceso, y que no se remita á este Cuartel general ó á la Comandancia respectiva, sino hasta que se encuentre en estado de verse en Consejo.—Independencia y Reforma.—Guadalupe Hidalgo, Abril 22 de 1867.—Porfirio Diaz.—C. Asesor general del Ejército.—Presente."

IX.  Esta Orden, [á la que llama D. Jacinto Pallares "Decreto," porque no es muy entendido en achaque de derecho], la expone el mismo "Refundidor," [aun de esqueletos y cáscaras], en la pág. 758 de su embustero "Tratado completo," en estos términos de ridículo magisterio: "Debe *advertirse*, que segun Decreto de 22 de Abril de 1867, siempre que los Fiscales militares sean Letrados, pueden, bajo su responsabilidad, *elevar á proceso* las sumarias que instruyan."..... Pero lo que yo invito á que se *adverta*, es la enormidad de semejante disparate, indigno del que debidamente se llame Abogado.

X.  Es notorio que el C. General Porfirio Diaz solamente estaba autorizado, cuando expidió la orden preinserta, para dictar medidas de circunstancias limitadas á las necesidades del cuerpo de Ejército de Oriente, que estaba á sus órdenes en esa época de campaña y no para legislar dando providencias generales de carácter permanente.—Consta tambien, que al expedirse la Orden repetida, el mismo respetable cuerpo de Ejército, se componia de considerables fuerzas, siendo por lo mismo fácil concebir, que no podia ser bastante para verificar la censura y exámen del eredito número de causas de tal Ejército, un solo letrado, que era el que tenia con el título de "Asesor general;" y que por lo mismo la imperiosa ley de la

necesidad que entónces existia y que hoy no hay, (pues la Comandancia del Distrito federal tiene su Asesor, las divisiones 1ª á 4ª los suyos; y la 5ª division y las Comandancias de Veracruz y Campeche, así como el jefe encargado de la línea del Bravo, á los jueces de Distrito de Veracruz, Guerrero, Campeche y del Norte de Tamaulipas); y la misma apremiante necesidad de contener los desmanes que se facilitan en el tiempo de guerra (en el que ya no estamos); obligaron al general en jefe del mismo numeroso Ejército (que tampoco existe), á facultar á los Fiscales letrados, (que no escaseaban y hoy sí), á partir con el "Asesor general" los trabajos de exámen y censura de lo actuado, que la orden de 10 de Mayo de 1810, [corriente en la anterior pág. 31] solamente confia al Asesor.—Si, pues, la orden en cuestion fué especial y transitoria, esto es, para ciertas circunstancias especiales tambien, que como el cuerpo de Ejército á quien se dirigió, ya acabaron; y si el general Diaz ni se propuso ni pudo dictar esa orden como medida general y reformatoria de la predicha de 1810. ¿No dice el criterio comun, que no puede reputarse vigente como regla general para el enjuiciamiento militar esa providencia particular y de paso? ¿Podrá un Abogado, que por serlo debe contar con algo más que sentido comun, reputar vigente esa misma orden, cuando la regla de Derecho le dice, que: *In argumentum trahi nequeunt, quæ propter necessitatem sunt aliquando concessa* ["Es ilícito presentar como argumento, lo que alguna vez se hizo ó concedió por necesidad"]?—Por fin ¿no es de temerse que con un Maestro cuyas lecciones, como la anterior, pugnan con el sano juicio y con el Derecho, rueden los *principiantes* hasta el abismo porque guiados por un ciego, no puede obtener otro resultado, segun el proloquio *Si cecus cecum ducit, ambo in foveam cadunt?* Tal vez en la parte relativa al procedimiento tendré que volver á ocuparme del preinserto desatino, con motivo de la suprema orden de 13 de Setiembre de 1844 extractada en la pág. 113 del tomo 2º de la Ordenanza; así es que, por ahora, pongo fin á mis reflexiones. 

XI. IMPEDIMENTOS.—EXCUSAS.—RECUSACIONES DE FISCALES.—Colon en la nota corriente en la pág. 191 de su tomo 3º enseña: que una vez nombrado el Fiscal no debe permitirsele que se separe del proceso, si no fuere porque su cuerpo tenga que marchar para punto diverso del en que se juzga al procesado; lo que se deduce [dice] de la Real Orden de 23 de Febrero de 1815, por la que entre otras cosas se declaró, que un oficial agregado al regimiento de Barcelona que debia embarcarse para América, continuara como Fiscal, porque no era su propio regimiento el que tenia que embarcarse.—El impedimento indicado fué sobre veniente; pero hay otros por los cuales un jefe ó oficial no puede en manera alguna ser Fiscal; de modo que si el general en jefe ó Comandante militar, sin noticia de tales impedimentos encomienda á aquel las funciones fiscales, debe excusarse de aceptarlas, y lo mismo si una vez aceptadas surge el impedimento, ó si existiendo aquel, se le ordena proceder por el jefe de su cuerpo.—En mi "Nuevo Código de la Reforma" hay sobre este punto las noticias siguientes de impedidos.